

Señores

JUZGADO SEXTO (6°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ZORAIDA OSORIO DE ÁNGEL Y OTROS
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 760013103006-2023-000022-00.

ASUNTO: REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, comedidamente informo que **REASUMO** el poder conferido al suscrito por **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, y en acto seguido procedo a presentar los **REPAROS CONCRETOS** contra la sentencia de primera instancia calendada el 19 de septiembre de 2024 y notificada en estados del 25 de octubre de la misma anualidad, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde ya, que sean revocados los numerales 1,2,3,4 y 6, y en su lugar se niegue la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los reparos que concretaré en los acápite siguientes:

I. OPORTUNIDAD

Sea lo primero precisar que la sentencia que ahora se impugna fue emitida por fuera de audiencia. Frente a este aspecto, el inciso segundo del numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)”

Por lo tanto, se verifica en el presente caso que la sentencia impugnada fue notificada en estados electrónicos el viernes **25 de octubre de 2024**, y el término de tres (3) días dispuesto en la citada norma empieza a contabilizarse desde el día hábil siguiente, es decir, desde el lunes 28 de octubre de 2024, cumpliéndose el término para presentar el respectivo recurso contra la decisión el día **30 de octubre del 2024**, de esta manera, este memorial se presenta dentro del término oportuno.

II. REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR CUANTO SE ACREDITÓ EL HECHO DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

El presente reparo se propone y será desarrollado a cabalidad en la sustentación del recurso de apelación teniendo en cuenta que el accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite devino de la conducta imprudente realizada por el señor ARMANDO ÁNGEL (Q.E.P.D), es decir a víctima, comoquiera que pese a que a menos de 100 metros del lugar de ocurrencia del hecho de tránsito había un puente peatonal de forma asaz, imprudente y violentado las normas de tránsito, el referido señor realizó un cruce de forma peligrosa, sin cerciorarse de la inexistencia de peligro para su propia integridad lo cual devino en su lamentable fallecimiento.

La causa extraña, de acuerdo con la definición del profesor Tamayo Jaramillo es “(...) *aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor (...)*”¹. Los hechos constitutivos de causa extraña son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima. Sobre la culpa exclusiva de la víctima, el tratadista Obdulio Velásquez Posada (2016) ²refiere lo siguiente: “(...) *si la víctima es la única causante del daño no es justo que el presunto demandado corra con los gastos, ya que nadie se puede enriquecer por sus errores o hechos dañosos. En este caso, la imputación del hecho no debe hacerse al demandado, sino a la víctima (...)*”.

La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida por la Corte Suprema de Justicia como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. En ese orden de ideas, la participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones

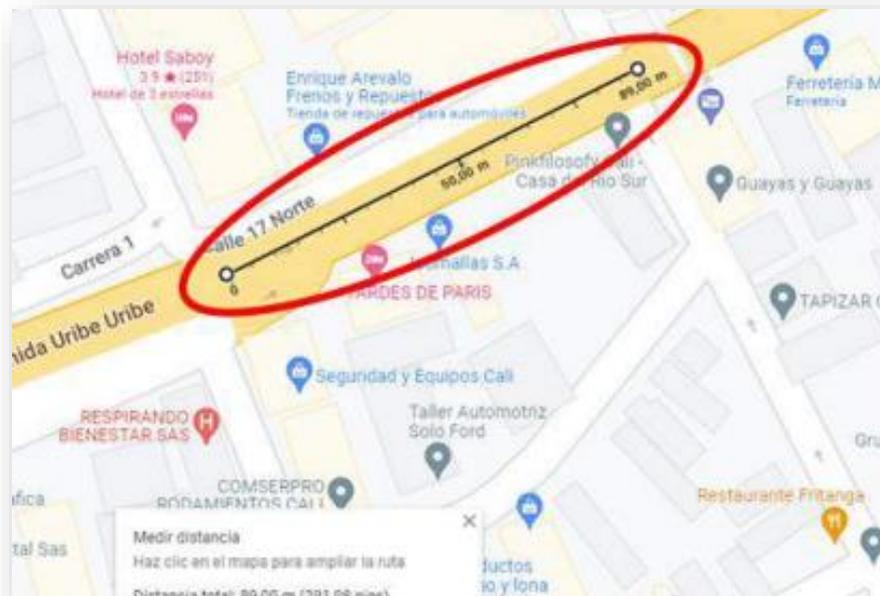
¹ Tamayo Jaramillo J (2007), Tratado de responsabilidad Civil, t. II, Legis, Bogotá, pág. 17

² Velásquez Posada Obdulio (2016). Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis, Bogotá D.C., Pág. 517.

que confluyeron en la realización del perjuicio; **es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho**, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.

En este sentido, la actuación de la víctima en el caso objeto de análisis es la única que posee trascendencia para el derecho, y su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva. Lo anterior, por cuanto de los medios de prueba arrimados al plenario por el extremo activo de la litis se infiere que fue el señor ARMANDO ÁNGEL (Q.E.P.D) fue quien realizó un cruce de forma peligrosa, sin cerciorarse de la inexistencia de peligro para su propia integridad, aun cuando a menos de 100 metros del lugar de la ocurrencia del hecho había un puente peatonal. Así, si el señor no se hubiera atravesado la vía intempestivamente, el conductor del vehículo, quien, como quedó probado en el plenario, no transitaba a exceso de velocidad, no lo habría colisionado, evitando así el lamentable desenlace.

Según lo establecido por el agente de tránsito JOSÉ JAVIER HURTADO en el informe ejecutivo FPJ-3 fechado al 13 de diciembre de 2022 se observa que “(...) el peatón cruza la carrera 1, saliendo por la calle 17 sentido sur norte (...)”, sin embargo, de conformidad con la siguiente imagen tomada de Google Maps es claro cómo la distancia de separación entre el lugar de ocurrencia del hecho y un puente peatonal que se ubica en la zona es inferior a 100 metros que se encuentra en el mismo sentido que el señor ARMANDO ÁNGEL (Q.E.P.D):



A su vez la Ley 769 de 2002 establece unas normas claras y específicas respecto a la circulación de peatones, estableciendo sobre el particular lo siguiente.

“(…) ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas **se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.**

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

(…) 4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.
5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

(…) **Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles** (…). (Negrilla y sublinea fuera de texto original).

Es así, como el mismo despacho destaca en su sentencia que “(…) la experiencia enseña que todo peatón **no puede cruzar una calle en presencia de un alto flujo vehicular, mucho menos cuando se está concluyendo el descenso de un paso elevado o un puente** y cuando, a 80 o 100 metros del lugar, se encontraba un puente o paso peatonal (…).”. De este modo, la sentencia resalta la importancia de que los peatones sigan las normas básicas de tránsito, especialmente en situaciones de riesgo elevado como lo es un cruce en un área de alto flujo vehicular y en zonas con infraestructura específica para el cruce seguro, como el puente peatonal a menos de 100 metros del lugar del accidente. La decisión de la víctima de no utilizar esta infraestructura de seguridad y de intentar un cruce peligroso, ignorando los riesgos evidentes, fue un factor determinante en el resultado del incidente, y reduce la relevancia de cualquier otra circunstancia en la ocurrencia del mismo. Máxime si se tiene en cuenta que, como el mismo despacho indica: “(…) el peatón visualiza que por esa vía están transitando y descendiendo varios vehículos como motocicletas y automóviles y que, de forma temeraria, decidió atravesar la calle (…).”. Es decir que la víctima sí pudo visualizar la existencia del riesgo, pero este sin prudencia alguna, decidió provocar el lamentable hecho que hoy los demandantes reprochan.

El H. Despacho de origen sostiene equivocadamente que “(…) el camión transitaba por un lugar que no le era permitido y que, por sus dimensiones, el conductor podría haber tenido una mejor visualización de la vía y de los peatones (…), es importante señalar que, aun si hubiera existido una eventual infracción por parte del conductor, **esta no fue la causa del accidente.** La víctima se atravesó abruptamente, en un acto imprevisible, y cruzó cuando el camión **ya se encontraba demasiado cerca, haciendo imposible una frenada repentina.** En estas condiciones, incluso el conductor más diligente no habría podido evitar el impacto, dado que se trata de una situación inesperada y fuera de su control. Respecto a lo anterior se trae a colación aquella máxima del derecho que reza “Nadie está obligado a lo imposible”, misma que ha sido acogida por la H. Corte

Constitucional en diferentes sentencias, tal como la T-062 A/11, en la que expresa “(...) en este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible (...)”.

Ahora, en Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de tránsito se puede evidenciar como el análisis de tránsito del peatón demostró que el accidente ocurre cuando el peatón desarrolla el cruce de la calzada en una zona no habilitada para su tránsito y con paso peatonal elevado a 100 m del lugar. Además, que la aproximación del peatón intempestivamente, y la visibilidad disminuida, señalan que el accidente fue **inevitable** para el conductor del camión.

Durante el cruce del peatón a la calzada, el avance del camión se desarrolla al mismo tiempo con un vehículo tipo camioneta a su costado derecho. De lo anterior se puede establecer que es posible que la visual entre los involucrados antes del impacto se viera interrumpida por la camioneta.



Este informe subraya que el peatón actuó de manera imprudente al cruzar en una zona no habilitada y cercana a un paso peatonal seguro, desatendiendo las normas de tránsito y poniendo en riesgo su propia seguridad. La aproximación repentina y en un punto con visibilidad reducida dificultó cualquier reacción o maniobra que el conductor pudiera haber intentado para evitar la colisión, lo que respalda la conclusión de que el accidente era inevitable bajo las circunstancias descritas. Estos factores evidencian que, la conducta del peatón fue decisiva en el desenlace de los hechos, lo que debió haber sido tenido en cuenta en la determinación de responsabilidades.

En ese sentido, no tiene lógica alguna que, en el Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, aportado por el demandante se indique que el accidente era evitable por parte del conductor del vehículo # 1 Camión compactador, cuando en el mismo se indica que al momento del accidente Armando Angel, caminaba de Sureste a Noroeste, cruzando perpendicularmente la Carrera #1 a la altura de la intersección con Calle #17. Sin embargo, el informe se limita a mencionar

este hecho sin realizar un análisis profundo sobre la incidencia de dicha acción en la ocurrencia del accidente. Esta omisión es significativa, ya que la falta de consideración del cruce irregular del peatón como factor relevante desdibuja una evaluación objetiva de la responsabilidad, minimizando el impacto que tuvo su conducta en la imposibilidad del conductor de evitar el desenlace fatal.

Es de anotar que el despacho equivocadamente manifiesta que *“(...) el conductor del vehículo recolector de basura incurrió en una conducta negligente al desatender factores cruciales como la incidencia del desarrollo de una actividad peligrosa –agravada por las dimensiones y peso del vehículo, que exigen un mayor cuidado en su manejo–, así como las condiciones viales presentes en el momento del accidente. Cabe resaltar que las condiciones de la vía eran óptimas y se contaba con la claridad del día, lo cual descarta la posibilidad de que el accidente fuese irresistible o imprevisible (...)”*. Es importante señalar que el despacho, al basar su análisis en factores como las condiciones óptimas de la vía y la claridad del día, omite que estos no son los únicos elementos que deben considerarse para determinar la imprevisibilidad de un accidente. En este caso, el cruce intempestivo del peatón es un factor determinante que no podía ser anticipado ni observado con antelación por el conductor del vehículo recolector de basura. La repentina aparición del peatón en la zona de tránsito del camión imposibilitó cualquier maniobra evasiva o de frenado oportuna, lo que demuestra que, independientemente de las condiciones viales, la situación fue imprevisible y, por ende, fuera del control del conductor.

Ahora, no puede otorgarse valor probatorio pleno a las afirmaciones del agente José Javier Hurtado que diligenció el Informe Técnico de Accidentes de Tránsito (IPAT), ya que su testimonio carece de fuerza como prueba directa al no haber presenciado el accidente de manera inmediata. Su intervención se limita a una reconstrucción basada en evidencia posterior a los hechos y, por lo tanto, no aporta información concluyente sobre las circunstancias exactas del siniestro. Esta limitación debe ser tomada en cuenta al valorar la confiabilidad de su informe en el contexto probatorio.

Con todo, es claro cómo fue el señor ARMANDO ÁNGEL (Q.E.P.D) quien, pese a que a menos de 100 metros había un puente peatonal, de forma asaz, imprudente y violentado las precitadas normas de tránsito realizó un cruce de forma peligrosa, sin cerciorarse de la inexistencia de peligro para su propia integridad lo cual devino en su lamentable fallecimiento. En ese orden de ideas, al estar acreditado en el caso que nos ocupa la configuración del HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA. Lo anterior claramente constituye una causa extraña que rompe el nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil impidiendo que la misma se tenga por acreditada y, consecuentemente, haciendo inviable la concesión de las pretensiones de la demanda.

2. SUBSIDIARIA - INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA PUESTO QUE EL DESPACHO DEBIÓ REDUCIR SU INDEMNIZACIÓN EN UN PORCENTAJE MAYOR EN ATENCIÓN A LA PARTICIPACIÓN QUE TUVO LA VÍCTIMA EN LA MATERIALIZACIÓN DEL HECHO LESIVO

Este reparo se propone teniendo en cuenta que el artículo 2357 del código civil establece una reducción en la indemnización conforme a la participación que la víctima tuvo en la causación del daño. Considerando que la actuación de la víctima fue determinante en el accidente —pues, éste cruzó por una vía que no estaba habilitada para el tránsito peatonal, pese a que a menos de 100 metros se encontraba un puente peatonal disponible para un cruce seguro, optando por atravesar la calzada en una zona no permitida, exponiéndose innecesariamente a un riesgo que culminó en su trágico fallecimiento —, el Despacho debió reducir la indemnización en un porcentaje mucho mayor atendiendo al grado de participación de la víctima en la materialización del hecho lesivo. Sin embargo, de forma errónea, el Despacho solo la redujo en un 25%, subestimando así el impacto de la conducta imprudente de la víctima en el resultado del accidente. Es así como, en caso de negar el reparo anterior, el juzgado de segunda instancia deberá tener en cuenta que el accionar de la víctima por el cual de no hizo uso de infraestructura de seguridad y realizó un cruce peligroso, ignorando los riesgos evidentes, fue un factor determinante en el resultado del incidente.

Ciertamente, la víctima se atravesó abruptamente, en un acto imprevisible, y cruzó cuando el camión ya se encontraba demasiado cerca, haciendo imposible una frenada repentina. Sin embargo, el despacho concedió un porcentaje de participación a la víctima de apenas un 25%, a pesar de que se encontraba probado que: i). Primero, el peatón cruzó por una zona que no estaba autorizada para el tránsito peatonal, exponiéndose de manera imprudente; ii). Además, se observó que tenía conciencia del riesgo que implicaba cruzar en ese lugar, ya que en el video se aprecia cómo esquivó una moto momentos antes del accidente, lo que demuestra que percibía el peligro inmediato; lii). También se verificó que, a menos de 100 metros del punto de cruce, existía un puente peatonal que habría permitido atravesar la vía con seguridad; y iv). Asimismo, se destaca que de acuerdo con los interrogatorios de parte, la víctima frecuentaba esta área, por lo que es razonable inferir que conocía las condiciones de la zona y el riesgo asociado a cruzar en ese punto no autorizado. Todos estos factores en conjunto subrayan que su conducta imprudente fue un elemento determinante en el desenlace del accidente.

En estas condiciones, incluso el conductor más diligente no habría podido evitar el impacto, dado que se trata de una situación inesperada y fuera de su control. Respecto a lo anterior se trae a colación aquella máxima del derecho que reza “Nadie está obligado a lo imposible”, misma que ha sido acogida por la H. Corte Constitucional en diferentes sentencias, tal como la T-062 A/11, en la que expresa “(...) en este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible (...)”.

Ahora, en Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de tránsito se puede evidenciar como

el análisis de tránsito del peatón demostró que el accidente ocurre cuando el peatón desarrolla el cruce de la calzada en una zona no habilitada para su tránsito y con paso peatón elevado a 100 m del lugar. Además, que la aproximación del peatón intempestivamente, y la visibilidad disminuida, señalan que el accidente pudo ser **inevitable** para el conductor del camión.

Durante el cruce del peatón a la calzada, el avance del camión se desarrolla al mismo tiempo con un vehículo tipo camioneta a su costado derecho. De lo anterior se puede establecer que es posible que la visual entre los involucrados antes del impacto se viera interrumpida por la camioneta.



Este informe subraya que el peatón actuó de manera imprudente al cruzar en una zona no habilitada y cercana a un paso peatonal seguro, desatendiendo las normas de tránsito y poniendo en riesgo su propia seguridad. La aproximación repentina y en un punto con visibilidad reducida dificultó cualquier reacción o maniobra que el conductor pudiera haber intentado para evitar la colisión, lo que respalda la conclusión de que el accidente era inevitable bajo las circunstancias descritas. Estos factores evidencian que, la conducta del peatón fue decisiva en el desenlace de los hechos, lo que debió haber sido tenido en cuenta en la determinación de responsabilidades.

En ese sentido, no tiene lógica alguna que, en el Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, aportado por el demandante se indique que el accidente era evitable por parte del conductor del vehículo # 1 Camión compactador, cuando en el mismo se indica que al momento del accidente Armando Ángel, caminaba de Sureste a Noroeste, cruzando perpendicularmente la Carrera #1 a la altura de la intersección con Calle #17. Sin embargo, el informe se limita a mencionar este hecho sin realizar un análisis profundo sobre la incidencia de dicha acción en la ocurrencia del accidente. Esta omisión es significativa, ya que la falta de consideración del cruce irregular del peatón como factor relevante desdibuja una evaluación objetiva de la responsabilidad, minimizando el impacto que tuvo su conducta en la imposibilidad del conductor de evitar el desenlace fatal.

Por lo anterior, en caso de una hipotética condena el juzgado de segunda instancia deberá por lo menos reducir la indemnización en un porcentaje mucho más alto, que estimamos, al menos en un 80% conforme a la incidencia que la conducta de la víctima tuvo en el resultado.

3. ADEMÁS DE QUE NO SE TUVO EN CUENTA IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN ALGUNA A TÍTULO DE LUCRO CESANTE A FAVOR DE LA SEÑORA ZORAIDA OSORIO, SE FIJARON SUMAS ERRONEAMENTE TASADAS

Pasó por alto el H. Despacho de origen la improcedencia del reconocimiento de este perjuicio, en tanto que, la víctima Armando Ángel (Q.E.P.D.) tenía para el momento de ocurrencia del hecho 80 años, es decir que ya no se encontraba en edad laboral productiva, ni se probó documentalmente su aptitud laboral. Adicionalmente, el a quo pasó por alto que no se demostró que la señora ZORAIDA OSORIO dependiera económicamente del mismo. En consecuencia, ante la falta de acreditación de estos elementos esenciales, debían negarse las pretensiones de la demanda por este concepto.

La Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales ha definido el lucro cesante de la siguiente manera:

*“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es **entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho (…)”** ³. (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

Se evidencia entonces que la indemnización por lucro cesante tiene lugar cuando a la víctima se le ha reportado una pérdida económica **cierta**, en razón a la ocurrencia del hecho dañino. Sin embargo, no existe al interior de este proceso una prueba fehaciente en relación a que el señor ARMANDO ANGEL (Q.E.P.D), percibiere algún ingreso económico o patrimonial, más aún, cuando **para el momento de su deceso el mismo tenía 80 años**, edad masculina para pensionarse. Por ese motivo, respecto a aquel no opera la presunción de que toda persona en edad laboral devenga al menos el salario mínimo.

Adicionalmente, es necesario señalar que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria de que la señora ZORAIDA OSORIO se hubiere visto mermada económicamente como

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2026-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

consecuencia del fallecimiento del señor ARMANDO ANGEL (Q.E.P.D), pues la calidad de cónyuge no es elemento de prueba suficiente para acreditar tal particular, siendo importante señalar que en todo caso la dependencia económica no se presume entre cónyuges. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC042-2022 del 07 de febrero de 2022 sostuvo que:

“(...) Ahora bien, en cuanto hace a la segunda modalidad aludida - lucro cesante-, cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona, la jurisprudencia nacional ha precisado que el derecho a la reparación surge, en primer término, de la dependencia económica existente entre la víctima y quien reclama la indemnización. Al respecto, esta Corporación ha explicado que ‘lo que confiere el derecho para reclamar el pago de perjuicios materiales de índole extracontractual, (...), es la dependencia económica del reclamante con respecto al extinto, siempre y cuando, claro está, exista certeza de que, dadas las circunstancias, la ayuda o socorro habría continuado de no haber ocurrido su fallecimiento (...)’ (Cas. Civ., sentencia del 7 de diciembre de 2000, expediente 5651; se subraya).

Así pues, es claro cómo la acreditación del vínculo marital no es suficiente a fin de acreditar la dependencia económica alegada por los demandantes, siendo necesario que la activa de la acción enfilara su actividad demostrativa a la acreditación de que la señora ZORAIDA OSORIO más allá de ser la esposa del señor ARMANDO ANGEL (Q.E.P.D), ostentaba una posición de dependencia económica. No obstante, el expediente se encuentra huérfano de elementos que permitan acreditar tal pretensión, no bastando las meras manifestaciones de los demandantes sobre este particular.

Asimismo, de acuerdo con las pruebas testimoniales y los interrogatorios practicados en el plenario, se evidencia que la señora ZORAIDA OSORIO cuenta con el apoyo económico de sus hijos, quienes son mayores de edad y se presume que tienen ingresos propios. En consecuencia, no ha dejado de percibir ingresos. Por lo tanto, no procede el reconocimiento de lucro cesante, ya que no se demostró una pérdida real de recursos atribuible al fallecimiento de la víctima.

Además, a pesar de que no había lugar para el reconocimiento del lucro cesante y este fue concedido, **la tasación realizada fue incorrecta.** En primer lugar, lo que se debía hacer era actualizar la renta a la fecha de liquidación (lo cual tiene una fórmula establecida) en lugar de tomar el salario mínimo al momento del fallo tal como erradamente lo hizo el Despacho de origen, lo cual no refleja adecuadamente la realidad económica. En segundo lugar, era fundamental restar el valor que el fallecido destinaba para su propio sustento. Cuando se trata de la muerte del esposo (a) o compañero (a) de quien dependía únicamente su esposa (o) o compañera (o) se toma el 50% del ingreso como valor que dedicaba para sí mismo y el 50% para su Dependiente.

En ese sentido, si los hechos objeto de asunto, ocurrieron el 13 de diciembre de 2022, la fórmula que debió utilizar el Despacho para actualizar la renta a la fecha de liquidación es la siguiente: \$

1,000,000 (SMMLV para el 2022) x (143,67 [IPC sept 2024] / 126,03 [IPC Dic 2022]) = \$ \$1.139.966

Posteriormente, debió restar el 50% del ingreso como valor que el señor ARMANDO ANGEL, por razones lógicas, dedicaba para su subsistencia. Entonces: \$1.139.966/ 2 = 569.983

Motivo por el cual, el valor de \$569.983 fue el valor que debió haber utilizado el despacho para realizar la respectiva liquidación, y no la suma de \$.1.300.000 como erróneamente lo hizo (Ver págs. 27 y 28 de la sentencia).

Reemplazando los valores obtenemos:

$$Lcp = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$Lcp = \$1.300.000 \times \frac{(1+0,004867)^{21} - 1}{0,004867}$$

$$Lcp = \$1.300.000 \times \frac{(1,004867)^{21} - 1}{0,004867}$$

$$Lcp = \$1.300.000 \times \frac{(1,107338) - 1}{0,004867}$$

$$Lcp = \$1.300.000 \times \frac{0,1073380}{0,004867}$$

$$Lcp = \$1.300.000 \times 22,054243$$

$$Lcp = \$ 28.670.516$$

Como se evidencia, de \$569,983 a \$1,300,000 hay una GRAN DIFERENCIA. Al utilizar \$1,300,000 como base para el cálculo, el despacho claramente estableció una diferencia abismal en la tasación, reconociendo sumas que no eran procedentes. Esta inconsistencia no solo distorsiona la realidad económica del caso, sino que también afecta la justicia de la indemnización otorgada. Es fundamental que las decisiones judiciales se basen en cifras precisas y fundamentadas, ya que el uso de montos excesivos puede llevar a compensaciones desproporcionadas que no reflejan adecuadamente la situación del fallecido ni las necesidades reales de la parte demandante. Por lo tanto, es necesario corregir esta tasación para asegurar que se ajuste a la realidad y se respete el principio de equidad en la indemnización.

En conclusión, a pesar de que no se debía reconocer el lucro cesante debido a la falta de prueba de la dependencia económica, se procedió a su reconocimiento, y además, se establecieron sumas mal tasadas. Esta decisión no solo contradice los principios de justicia y equidad, sino que también

afecta la integridad del proceso judicial. Es imperativo que las indemnizaciones se basen en evidencia clara y consistente para garantizar que reflejen la realidad de las circunstancias del caso. Por lo tanto, se hace necesario revisar y ajustar la decisión del despacho para asegurar que se respete la verdad material y se otorgue una compensación adecuada y justa.

4. EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES RECONOCIDOS A FAVOR DE LOS DEMANDANTES

La sentencia de primera instancia ha reconocido el perjuicio moral solicitado por los demandantes basándose en una suma máxima de 60 millones por el deceso de la víctima directa. Sin embargo, en el proceso no se ha probado la causación de perjuicios morales sobre todo respecto de demandantes como lo fue Marilú Malagón Parra (Nuera) frente a quien se no probó por ningún medio el grado de consanguinidad con el causante y su supuesta afectación y afecciones psicológicas de gran envergadura que ameriten el monto otorgado.

Como lo ha manifestado la Corte Suprema de justicia al desarrollar su postura en cuanto a los perjuicios morales:

*“(...) Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (...)” (Subraya y negrillas fuera del texto original)⁴.*

Quiere ello decir que, en general el sistema de justicia no puede permitir la existencia de indemnizaciones de perjuicios extrapatrimoniales por montos que resulten exagerados, situación que resulta lógica en tanto la misma previene que las indemnizaciones reconocidas se vuelva fuente de enriquecimiento y pierdan su carácter resarcitorio, fines de necesaria observancia por parte de quien los concede.

En este orden de ideas no se encuentra probado dentro del proceso que las afecciones psicológicas a las que se haya visto sometida la parte demandante puedan ser catalogadas como significativas o siquiera que las mismas existan, motivo por el cual resulta necesario que, en caso de no revocarse la condena por este concepto, la misma se adecúe a las reales proporciones del perjuicio sufrido para evitar el enriquecimiento de quienes reclaman el perjuicio.

⁴ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00.

Adicionalmente a lo anterior deberá tenerse en cuenta que la tasación resulta excesiva ya que, contrario a lo afirmado por el juez de primera instancia, la responsabilidad civil del asegurado no se encuentra demostrada, luego no puede pretenderse el reconocimiento de cualquier suma de dinero con base en una responsabilidad y consecuente obligación indemnizatoria inexistentes.

5. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIÓ QUE LA PARTE INTERESADA NO ACREDITÓ LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

No tuvo a consideración el H. Despacho que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la cual pende el surgimiento de la obligación condicional. Esto es, la realización del riesgo asegurado, no obstante, al interior del presente caso es claro cómo se hayan agotados los presupuestos para la misma, máxime en atención a que de conformidad con la documentación adosada al plenario es claro como la responsabilidad en la comisión de los hechos objeto de debate devienen de forma única y exclusiva del señor ARMANDO ANGEL (Q.E.P.D.).

Es necesario señalar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

En tal sentido, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas en la póliza de automóviles colectiva pesados – semipesados No. 1507122012701, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó de la siguiente forma:

CLÁUSULA 3 – DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1 AMPARO BÁSICO

3.1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente, la Compañía otorgará lo siguiente:

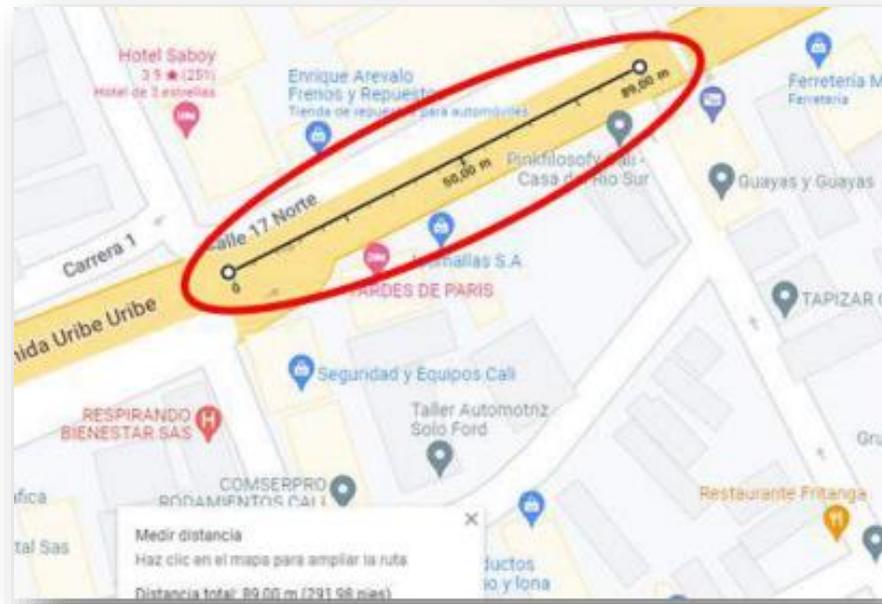
3.1.1.1 Definición

La Compañía indemnizará, dentro de los límites previstos en la carátula, los perjuicios que cause el Asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, según la definición legal, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, conducido por el Asegurado o por la persona autorizada por éste, o cuando el vehículo se desplace sin conductor, del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en

comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la póliza de automóviles colectiva pesados – semipesados No. 1507122012701, entrará a responder, si y sólo si el asegurado o el conductor autorizado, es declarado civilmente responsable por un hecho constitutivo de responsabilidad civil extracontractual. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del Co.Co.).

Según lo establecido por el agente de tránsito JOSÉ JAVIER HURTADO en el informe ejecutivo FPJ-3 fechado al 13 de diciembre de 2022 se observa que “(...) el peatón cruza la carrera 1, saliendo por la calle 17 sentido sur norte (...)”, sin embargo, de conformidad con la siguiente imagen tomada de Google Maps es claro cómo la distancia de separación entre el lugar de ocurrencia del hecho y un puente peatonal que se ubica en la zona es inferior a 100 metros que se encuentra en el mismo sentido que el señor ARMANDO ÁNGEL (Q.E.P.D):



Ahora, en Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de tránsito se puede evidenciar como el análisis de tránsito del peatón demostró que el accidente ocurre cuando el peatón desarrolla el cruce de la calzada en una zona no habilitada para su tránsito y con paso peatón elevado a 100 m del lugar. Además, que la aproximación del peatón intempestivamente, y la visibilidad disminuida, señalan que el accidente pudo ser **inevitable** para el conductor del camión.

Luego, es claro cómo fue el señor ARMANDO ÁNGEL (Q.E.P.D) pese a que a menos de 100 metros había un puente peatonal de forma asaz imprudente y violentado las precitadas normas de tránsito realizó un cruce de forma peligrosa, sin cerciorarse de la inexistencia de peligro para su propia integridad lo cual devino en su lamentable fallecimiento. En ese orden de ideas, al estar acreditado en el caso que nos ocupa la configuración del HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA. Las

infracciones en que incurrió quien lamentablemente falleció rompen de forma total y completa el nexo causal entre el daño alegado y la actividad peligrosa desplegada por el vehículo involucrado.

Los elementos de la responsabilidad civil son el hecho culposo, el daño, y el nexo causal entre estos últimos. Sin embargo, al no haberse probado el nexo causal en este caso, no se configura la responsabilidad civil. En consecuencia, el demandante no acreditó que el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Extracontractual. Es claro que no existe ningún tipo de obligación en cabeza del asegurado, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada.

En concordancia con lo anterior, la decisión de primera instancia deberá ser revocada y, en su lugar, deberá negarse la totalidad de las pretensiones.

6. EL A QUO NO ESPECIFICÓ EL AMPARO, LIMITE DEL VALOR ASEGURADO DENTRO DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 1507122012701

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, dentro de la sentencia emitida por el juzgado de conocimiento, se tenía que precisar las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no puede exceder los parámetros acordados por los contratantes, particularmente en cuanto a la forma en que se delimitó la asunción del riesgo tanto en su forma positiva (amparos) y junto con ello el límite asegurado para cada amparo. Pese a lo anterior, la sentencia de primera instancia carece por completo de consideraciones y análisis respecto de la póliza No. 1507122012701.

Como se expuso dentro del escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, se tiene que el eventual caso de que se confirme la sentencia de primera instancia, en la póliza de automóviles colectiva pesados – semipesados No. 1507122012701, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc. Estipulándose como límite máximo del valor asegurado el equivalente a 1000 SMLMV.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal, como ocurre en el presente caso.

De esta manera, en el caso de que se confirme la sentencia de primera instancia, y de encontrar que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que se especifiquen las condiciones del contrato, delimitando el amparo que se debe afectar (muerte o lesiones de una persona), el límite del valor asegurado equivale a la suma de hasta 1000 smlmv, correspondiendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro antes referido, siendo en todo caso necesario señalar que este amparo solo opera en exceso de los límites de indemnización cubiertos bajo el Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

7. EL A QUO VULNERÓ LAS NORMAS SUSTANTIVAS DEL CONTRATO DE SEGURO AL GENERAR EN ENRIQUECIMIENTO EN CABEZA DE LA PARTE ACTORA

El fallo apelado yerra al violar las normas sustantivas del contrato de seguro, tanto del Código de Comercio, como las aplicables del Código Civil, por la remisión que a este último hace a aquel en el artículo 822; al desconocer la premisa según la cual, el seguro es meramente indemnizatorio y nunca puede ser fuente de enriquecimiento, de ganancia o utilidad. Así las cosas, en el presente caso la condena del pago de perjuicios excede el monto de lo que constituiría el resarcimiento por los presuntos daños morales de los demandantes en el asunto.

En efecto, el Juzgado vulneró la regla en virtud de la cual el seguro no puede constituir sino una fuente de reparación y no de lucro. Como se señaló anteriormente el perjuicio moral y el lucro cesante fueron estimados en manera sobredimensionada, lo que lleva consecuentemente a generar un enriquecimiento en cabeza de la parte actora.

A lo anterior, cabe adicionar que, como es sabido, la responsabilidad civil no puede constituirse en fuente de enriquecimiento para los hoy demandantes:“(...) *la responsabilidad civil es meramente resarcitoria, de modo que no puede convertirse en fuente de lucro para el damnificado ni en factor de expropiación para el dañador, como lo sostiene un autorizado expositor (...)*”⁵.

Así las cosas, evidentemente no existen argumentos fácticos ni elementos probatorios suficientes que justifiquen la estimación que sobre tales perjuicios realizó la primera instancia, llevando a un enriquecimiento injustificado en cabeza de la parte actora a su vez imponiendo cargas a mi representada, las cuales como se ha dicho a lo largo del proceso, no pueden ir más allá del ámbito del amparo, la definición contractual de su alcance o extensión.

⁵ Pizarro, Ramón Daniel, daño moral, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1996, página 35

III. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, **CONCEDER** el recurso de apelación contra sentencia de primera instancia del 19 de septiembre de 2024 y notificada en estados del 25 de octubre de la misma anualidad, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, para efectos de que el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad **REVOQUE** sus numerales primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, y se sirva negar en su totalidad las pretensiones de la demanda atendiendo a lo probado en el proceso.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.